

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho para su conocimiento y fines pertinentes.
Sírvasse proveer.

Bucaramanga, febrero 15 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

El Señor **MARIO AUGUSTO MONTOYA RAMIREZ** identificado con C.C. 10'232.580, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, en contra de **CEA PIDEDECUESTA S.A.S.** identificado con Nit. 900.435.732-5, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, así:

- 1.- La suma de (\$35'000.000) por el capital, junto con los intereses de mora, desde el 5 de mayo de 2018, hasta el día en que pague totalmente la obligación.
- 2- Se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.
- 3- Ordenar el embargo y secuestro del vehículo camioneta de placas CWV-071, MARCA SUZUKI, LINEA GRAND VITARA, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2009, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO, CORROCERIA SEDAN, SERIE 8LDCB535890018181, MOTOR J20A66954, CHASIS 8LDCB535890018181, de propiedad de CEA PIDEDECUESTA SAS.

Se allegó como prueba del compromiso existente, pagare suscrito entre las partes, a su vez obra como prueba del compromiso existente contrato de prenda sin tenencia del acreedor suscrita entre las mismas partes.

Debido a que la demanda subsanada, reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y además que los títulos de la ejecución allegados, junto con la escritura de garantía real, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados y a favor de la ejecutante, se dictará el mandamiento ejecutivo solicitado, reconociendo intereses de moratorios, a partir del 5 de mayo de 2018, hasta el día en que se verifique su cumplimiento, además de ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo dado en prenda. Así mismo se requiere a la parte actora para que cancele el arancel judicial –Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y PSAA14-10280 de 2014-, para notificar al demandado por cuanto las pretensiones son de menor cuantía, como así lo indico el superior en el proveído del 21 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el superior –JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA-, mediante proveído del 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, a favor del Señor **MARIO AUGUSTO MONTOYA RAMIREZ** identificado con C.C. 10'232.580, contra la sociedad **CEA PIEDECUESTA S.A.S.** identificado con Nit. 900.435.732-5, así:

- a. La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35'000.000) por concepto de capital.
- b. Por los intereses de mora, desde el día cinco (5) de mayo de dos mil dieciocho (2018), sobre el capital anterior, hasta el día en que pague totalmente la obligación, a la tasa establecida por la Superbancaria.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado el pago de las sumas anteriormente mencionadas, dentro del término de cinco (05) días.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien VEHICULO CAMIONETA, de placas **CWV-071**, MARCA SUZUKI, LINEA GRAND VITARA, CLASE AUTOMOVIL, MODELO 2009, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO, CORROCERIA SEDAN, SERIE 8LDCB535890018181, MOTOR J20A66954, CHASIS 8LDCB535890018181, de propiedad de **CEA PIEDECUESTA S.A.S.** identificado con Nit. 900.435.732-5, registrado en la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, para que registre la medida y obre de conformidad con lo prescrito en el numeral 1º del artículo 593 y el numeral 1º, 2º y 6º del artículo 468 del C.G.P., advirtiendo que se está haciendo valer el gravamen prendario sobre el mencionado automotor. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: NOTIFICAR al demandado el contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora, para que cancele el arancel judicial para notificar al demandado conforme al –Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 y PSAA14-10280 de 2014-, por cuanto las pretensiones son de menor cuantía, como se anotó en la motivación del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PL
JUEZ

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22c0fc6a4ef46b37e0f9f6ee62f675d068868e2b3b7ef7ef00428e5dc2fae758

Documento generado en 15/02/2021 03:51:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>